

República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 9 0815 DE

(31 JUL 2014)

Por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diésel a partir del 1º de agosto de 2014

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA AD-HOC

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por las leyes 693 de 2001 y 939 de 2004, los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, 2128 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 18 1780 del 29 de diciembre de 2005, modificada por las resoluciones 18 0134 del 29 de enero de 2009, 18 1966 del 24 de noviembre de 2011, 18 1489 del 30 de agosto de 2012 y 9 1566 del 27 de septiembre de 2012, se definió la estructura de precios del ACPM mezclado con el biocombustible para uso en motores diésel y la fórmula para el cálculo de este último.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y del 29 de noviembre de 2012, respectivamente, se definió la estructura de precios de la gasolina motor corriente oxigenada, incluyendo lo relacionado con la fórmula de cálculo del precio del alcohol carburante en el país.

Que teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en las mencionadas resoluciones, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía procedió a calcular el ingreso al productor para el alcohol carburante y para el biocombustible para uso en motores diésel a partir del mes de agosto de 2014.

Que mediante Decreto 2128 del 30 de septiembre de 2013, el Presidente de la República nombró al Ministro de Salud y Protección Social como Ministro de Minas y Energía Ad Hoc para conocer y decidir los asuntos relacionados con los biocombustibles, de conformidad con lo resuelto en el Consejo de Ministros llevado a cabo el 27 de septiembre de 2013.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1º. El Ingreso al Productor del biocombustible para uso en motores diésel que registrará a partir del 1 de agosto de 2014, será de siete mil novecientos veinticinco pesos con ochenta y seis centavos (\$7.925,86) M/Cte. por galón.

4

Continuación de la Resolución: "Por la cual se establece el Ingreso al Productor del Alcohol Carburante y del Biocombustible para uso en motores diésel a partir del 1° de agosto de 2014"

Artículo 2°. El Ingreso al Productor del alcohol carburante que regirá a partir del 1 de agosto de 2014, será de seis mil ciento setenta y cinco pesos con cincuenta y cinco centavos (\$6.175,55) M/Cte. por galón.


Artículo 3°. La presente Resolución rige a partir del 1° de agosto de 2014 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial la Resolución 9 0673 del 26 de junio de 2014.

Artículo 4°. Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los

31 JUL 2014


ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Minas y Energía Ad-Hoc

Proyectó: Mauricio Olaya Olaya *mao*
Revisó: Yolanda Patiño Chacón/Carlos David Beltrán/Esther Rocío Cortés Gordillo *COB*
Aprobó: Alejandro Gaviria Uribe *EP*